

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:

JC-26/2025

RECURRENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) 1

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ: BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco².

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por los motivos y fundamentos legales que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actos controvertidos:

Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del poder judicial del estado en términos de lo establecido en las bases quinta y séptima de la convocatoria de fecha veinte de enero, por la que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado convocó aspirantes a participar en el proceso de selección y evaluación de postulaciones del Poder Judicial a los referidos cargos, así

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

	como el acuerdo mediante el cual la Titular del Poder Ejecutivo del Estado aprobó el listado de personas idóneas para ocupar el cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.
Actora/inconforme/ recurrente/promovente:	Gianna Maritza Adame Alba.
Autoridades responsables:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California.
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Poder Ejecutivo:	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Reforma judicial³. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de las entidades federativas.
- **1.2.** Reforma judicial local⁴. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto

³Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs <u>c.tab=0</u>

⁴Véase:



36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial.

- **1.3.** Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El uno de enero, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2025, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado.
- **1.4.** Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria⁵. El ocho de enero, el Consejo General en su primera sesión extraordinaria emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- **1.5. Convocatoria**⁶. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública –emitida por el Poder Legislativo del Estado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de resultar necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero, al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente deben remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

⁶Véase:

 $[\]underline{ema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre\&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N\%C3\%9AMERO\%20ESPECIAL.pdf\&descargar=false}$

⁵ Véase: https://ieebc.mx/1a-extra-cg-2025/

https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false

- 1.6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección⁷.
- Una vez integrados los Comités de Evaluación, el veinte de enero, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- **1.7. Registro.** A decir de la promovente, dentro del plazo señalada en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, se registró como aspirante al cargo de Jueza en materia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, contemplado en la Convocatoria.
- 1.8. Lista de elegibles. A decir de la actora, el nueve de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- **1.9. Examen de conocimientos**. El quince de febrero, el Comité de Evaluación realizó examen de conocimientos a todas las personas candidatas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, como parte de la metodología de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- **1.10.** Lista de personas idóneas (Primer acto impugnado)⁸. El veinticuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas idóneas.
- **1.11.** Aprobación de la lista de personas idóneas (Segundo acto impugnado).⁹ El veinticinco de febrero, la Titular del Poder Ejecutivo aprobó la lista de personas idóneas.
- **1.12. Juicio de la ciudadanía**¹⁰. El veintiocho de febrero, la inconforme presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante Sala Superior en contra de los actos señalados en los antecedentes 1.10 y 1.11, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-1551/2025.

https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-6-CXXXII-2025120-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false https://www.bajacalifornia.gob.mx/Documentos/portal/Listado.pdf

⁷Véase:

⁹ Es un hecho público y notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral que, en la página oficial de Internet del Poder Ejecutivo, la Titular del Poder Ejecutivo aprobó la lista de personas idóneas.

¹⁰ Visible a foja 36 del expediente.



- **1.13.** Acuerdo de Sala Superior¹¹. El diez de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo por el que reencauza a la Sala Guadalajara para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
- **1.14.** Acuerdo de Sala Guadalajara¹². El dieciocho de marzo, la Sala Guadalajara emitió acuerdo dentro del expediente SG-JDC-26/2025, por el cual reencauzó a este Tribunal para que resuelva lo que a Derecho corresponda.
- **1.15.Remisión del expediente**¹³. El veintiuno de marzo, la Sala Guadalajara remitió a este Tribunal el expediente del presente medio de impugnación.
- **1.16. Radicación y turno a la ponencia**. El veintiuno de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-26/2025**, y lo turnó a la ponencia a de la Magistrada citada al rubro, para que procediera a la substanciación del mismo.
- **1.17. Recepción del expediente**. Mediante proveído dictado el veintidós de marzo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir del actor, vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

¹¹ Consultable a foja 19 BIS del expediente.

¹² Visible a foja 4 del expediente.

¹³ Consultable a foja 3 del expediente.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".14

4. IMPROCEDENCIA

En primer lugar, respecto al primer acto controvertido, consistente en la Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del poder judicial del estado, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción VI de la Ley Electoral, toda vez que la recurrente impugna un acto que se ha consumado de modo irreparable.

Cabe precisar que deberá entenderse como actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, aquellas que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se cometieran violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

-

¹⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/.



De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica valida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por Sala Superior, lo cual motivo la tesis de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", que establece que los medios de impugnación procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Bajo esa premisa tenemos que, en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable; es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón que los actos emitidos y llevados a cabo por los comités de evaluación correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no

podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo¹⁵.

Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución local, así como en la convocatoria general emitida por el Poder Legislativo del Estado, el acuerdo del Poder Ejecutivo para la integración de su respectivo comité de evaluación, y la convocatoria emitida por éste, quien ahora es referido como autoridad responsable, se advierte que fue conformada con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas de Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces que habría de postular el Poder Judicial para contender en el proceso electoral local extraordinario de 2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que la autoridad señalada como responsable tiene a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión a la Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, en términos del referido numeral 60 de la Constitución local.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo, señala que cada Poder integrará un comité de evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejores evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después, de resultar necesario, será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que

4

Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."



represente a cada Poder del Estado, en este caso, a la Titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

En ese sentido, se advierte que los comités de evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la parte promovente, consistente en que se emita un nuevo listado de candidatos idóneos.

Esto es, los referidos comités por mandato constitucional una vez que culminan con la etapa de evaluación de idoneidad y remiten a las autoridades que representan a cada Poder del Estado los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, no es posible que regresen a una etapa que ya precluyó, porque la vinculada con la pretensión de la promovente ya feneció al desahogarse y remitirse los listados definitivos de postulaciones a la Titular del Poder Ejecutivo para su aprobación, una vez considerada innecesaria la de insaculación; todo lo cual, tomando en consideración que los Comités contaban hasta el veinticinco de febrero para remitir dichos listados, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las <u>fases y tiempos</u> para llevar a cabo el proceso de evaluación están previamente definidos en las convocatorias públicas de los comités de evaluación, sin que exista factibilidad para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, <u>por su naturaleza</u>, <u>son improrrogables</u>.

En el caso, la persona promovente se inconforma de no haber sido incluida en la lista de personas idóneas, en razón de que, a su parecer, esencialmente, el Comité de Evaluación no fundó ni motivó las razones por las cuáles se le descalificó del proceso electoral extraordinario 2025, así como, la inclusión arbitraria de supuestos nuevos perfiles al citado listado, por lo que pretende que se emita una nueva lista de personas idóneas en la que se le incluya y continuar en el proceso electoral.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, las pretensiones específicas relacionadas con el proceso de evaluación, resultan inalcanzables una vez que las autoridades citadas concluyen el proceso de selección de aspirantes juzgadoras que, **conforme a**

los plazos establecidos, su facultad discrecional y autonomía, les fue conferido Constitucionalmente; por ende, es dable concluir que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Lo anterior, ya que la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, dado que el plazo para la etapa de evaluación de idoneidad y la integración de lista con las personas mejor evaluadas a juicio del Comité, ya concluyó el veinticuatro de febrero, y fue enviada a la Titular del Poder Ejecutivo¹⁶; de ahí que no pueda ordenarse incluirla como lo pretende en el listado de personas idóneas.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque, como se vio, existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora respecto del Comité de Evaluación se torne inalcanzable, ya que dicho órgano técnico al haber agotado la etapa de evaluación de idoneidad y remitido a la Titular del Poder Ejecutivo, el respectivo listado de personas que consideró idóneas, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que considera violentado, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución local y en las convocatorias públicas de los Comités de Evaluación, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Criterio que fue confirmado por Sala Guadalajara, al resolver el juicio SG-JDC-15/2025.

De igual manera, por lo que hace al segundo acto impugnado, consistente en el acuerdo mediante el cual la Titular del Poder Ejecutivo aprobó el listado de personas idóneas para ocupar el cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces del Poder Judicial,

_

¹⁶ Es un hecho público y notorio para este Tribunal, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral que la Titular del Poder Ejecutivo aprobó la lista de personas idóneas.



este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, con base en las razones que a continuación se exponen.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, toda vez que los actos reclamados no son susceptibles de impactar en la esfera de derechos de la parte promovente, lo cual implica la ausencia de un interés jurídico en la controversia.

Respecto a lo anterior, Sala Superior, ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación¹⁷.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente¹⁸.

Con apoyo en los criterios expuestos, este Tribunal considera que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo —como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución federal— y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.

Ahora bien, tal y como se señaló en párrafos anteriores, en el caso se advierte que el Comité de Evaluación tiene a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes y, de resultar necesario, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión a la Titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Luego, se tiene que el promovente reclama la aprobación por parte de la Titular del Poder Ejecutivo de la lista de personas idóneas, en la cual no fue incluida.

Así, este Tribunal considera que el acto que la recurrente pretende reclamar en realidad deriva o tiene sustento en un acto previo, consistente en el listado de personas consideradas idóneas, por lo que, en todo caso, el acto que podría haber vulnerado el derecho político-electoral de la parte promovente es la "Lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado", que integró en su momento el Comité de evaluación respectivo.

De ahí que la aprobación por parte de la Titular del Poder Ejecutivo de la lista de candidaturas postuladas, no es susceptible de causar – por sí misma— un agravio a la esfera jurídica de la promovente, puesto que únicamente supone un acto de convalidación y no tiene el deber de revisar de oficio la regularidad del procedimiento realizado por el Comité de Evaluación, por lo tanto, se evidencia la ausencia de un interés jurídico en la controversia.

En ese sentido, la presunta exclusión injustificada alegada por la parte inconforme, no sería atribuible a la Titular del Poder Ejecutivo de no



incluirla en el listado de postulaciones para ser remitidas al Congreso del Estado y este al Instituto Electoral, sino que proviene de una fase previa regida por la actuación del Comité de Evaluación, es decir, el listado de personas consideradas idóneas, sin que pase inadvertido que el mismo consiste en un acto que se ha consumado de modo irreparable, tal y como se señaló en líneas previas.

Por las razones desarrolladas, el presente juicio es **improcedente**, en relación con la lista de candidaturas idóneas integrada por el Comité de Evaluación, así como la aprobación por parte de la Titular del Poder Ejecutivo, la cual ya fue enviada, incluso, por el Congreso del Estado al Instituto Electoral¹⁹ por lo que procede **desechar** la demanda interpuesta.

Cabe señalar que Sala Superior sostuvo criterio similar al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1195/2025.

Finalmente, se precisa que, en el expediente reencauzado por Sala Guadalajara no obran los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables, por lo que con fundamento en el artículo 327, fracción IV de la Ley Electoral²⁰, ante la urgencia del caso y, toda vez que la controversia planteada únicamente tiene un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, es que se aplica la razón esencial de la jurisprudencia de Sala Superior 13/2021 rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE."

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

¹⁹ <u>https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/requerira-ieebc-menos-recurso-para-la-eleccion-del-poder-judicial-22225435</u>

²⁰ **Artículo 327.-** La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente: [...] IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos a que se refiere el artículo 291 del ordenamiento, y que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables; [...]

SEGUNDO. **Infórmese** a Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo plenario respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."